

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 152

Panamá, 16 de abril de 2014

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

El Licenciado Lucas De León Castillo, actuando en representación de la **Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., (Privivienda, S.A.)**, interpone tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** le sigue a **Kenia Macías Parker y otros**.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 17 de mayo de 1995 el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y Kenia Itzel Macías Parker suscribieron un contrato de préstamo, identificado con el número 31653, por la suma de B/.9,800.00, y un pagaré; en esta obligación aparecen como codeudores solidarios Evangelina Singh de Muñoz y Roberto Parker Calderón (Cfr. fojas 2 a 4 y 6 y reverso del expediente del juicio ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la obligación ya descrita, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió el Auto número 3311 de 18 de septiembre de 2000, con el objeto de librar mandamiento de pago en contra de

Kenia Itzel Macías Parker, Evangelina Singh de Muñoz y Roberto Parker Calderón, por la suma de B/.11,442.75, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva (Cfr. foja 17 del expediente del juicio ejecutivo).

A foja 18 del expediente que contiene el proceso ejecutivo antes indicado, consta el Auto 3312 de 18 de septiembre de 2000, a través del cual se decretó formal secuestro, por el monto que representa la obligación, sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar; valores; registros contables; prendas, joyas; bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir los ejecutados de terceras personas.

Con fundamento en el auto citado y para que el proceso no fuera ilusorio en sus resultados, el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos procedió a dictar el Auto 2041, por medio del cual decretó formal secuestro, hasta la concurrencia de B/.15,626.63, más las sumas que se causen hasta el completo pago de la obligación, sobre la cuota parte de las fincas 174160, inscrita en el Registro Público al rollo 29303, documento 7 y 159510, registrada al rollo 22423, documento 6, ambas en la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, pertenecientes a Evangelina Singh de Muñoz; y, a la vez, decretó embargo sobre la cuota parte de la finca 226696, inscrita en dicha entidad registral al documento 515070, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, inscrita a nombre de Roberto Parker Calderón (Cfr. foja 99 del expediente del juicio ejecutivo).

Por otra parte, se observa que el 4 de octubre de 2013 el Licenciado Lucas De León Castillo, actuando en representación de la empresa denominada Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., (Privivienda, S.A.), interpuso dentro del mencionado proceso por cobro coactivo la tercería excluyente que ahora ocupa nuestra atención, con el objeto de que se declare que dicha sociedad mantiene vigente a la fecha un derecho real de hipoteca y anticresis

sobre la finca 226696, perteneciente a Roberto Parker Calderón; gravamen que según indica en su escrito se inscribió en el Registro Público desde el 4 de agosto de 2003, según consta en el documento 515070 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, y en consecuencia solicita la exclusión del mencionado inmueble de una posible ejecución, por haber sido dado en primera hipoteca y anticresis a favor de su representada, con antelación a la fecha en la que se dictó su secuestro y posterior embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en contra de Kenia Itzel Macías Parker, en su condición de deudora principal, así como de sus codeudores, Evangelina Singh de Muñoz y Roberto Parker Calderón (Cfr. fojas 1 a 3 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Argumenta la tercerista, la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., que mediante la Escritura Pública número 7322 de 23 de junio de 2004, extendida en la Notaría Duodécima de Circuito de la provincia de Panamá, se protocolizó el contrato de préstamo suscrito con Roberto Parker Calderón, por la suma de B/.18,069.70, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre el bien inmueble antes descrito; gravamen que, según la certificación número 1343723, expedida por el Registro Público y que fue aportada por la accionante, fue inscrito en la entidad registral desde el 4 de agosto de 2003, según consta en el documento redi 515070, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá. Igualmente indica, que mediante la Escritura Pública 9972 de 17 de abril de 2013, extendida en la Notaría Quinta de Circuito de la provincia de Panamá, se realizó una cesión de créditos hipotecarios a favor de la sociedad PRIVIVIENDA, S.A., entre la que se encontraba incluido el crédito hipotecario del Roberto Parker Calderón (Cfr. fojas 2 y 5 a 7 del cuaderno judicial).

Agrega además que el Auto 2041 de 22 de septiembre de 2009, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos decretó embargo sobre esta propiedad, fue inscrito en la mencionada entidad registral el 6 de octubre de 2009, bajo el documento redi 1658521, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá; tal como es posible corroborarlo del contenido de la citada certificación (Cfr. fojas 5 a 7 del cuaderno judicial y 99 del expediente del juicio ejecutivo).

En el plano procesal, el artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente con respecto a la promoción de las tercerías excluyentes:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo hasta antes de ejecutarse el remate.

Se regirán por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido al embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

..."

Al examinar las distintas piezas que integran el expediente del proceso por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Kenia Itzel Macías Parker, en su condición de deudora principal, así como a sus codeudores, Evangelina Singh de Muñoz y Roberto Parker Calderón, este Despacho observa que la tercería excluyente objeto de análisis cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, por lo siguiente:

1. Ha sido presentada oportunamente, ya que la finca 226696, objeto de esta tercería, se encuentra embargada y aún no se ha procedido a su remate;

2. Está debidamente fundada en un derecho real constituido sobre el inmueble en mención, a cuya inscripción registral previamente nos hemos referido; y,

3. El gravamen real que detenta la sociedad tercerista sobre la finca hipotecada a su favor, tiene fecha del 4 de agosto de 2003, es decir, que éste es anterior al Auto 2041 de 22 de septiembre de 2009, por medio del cual se decretó su embargo, de allí que resulte viable la presente tercería excluyente.

La Sala en Sentencia de 18 de abril de 2011, dentro de un caso similar al que nos ocupa, se pronunció de la siguiente manera:

“En conclusión, nos encontramos ante un derecho real que ostenta el BHN; con fecha anterior al Auto que decretó secuestro y posterior embargo que pesa sobre la Finca No.13525 de la Provincia de Chiriquí.

Entonces, podemos decir con seguridad, que la presente Tercería Excluyente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto establece lo siguiente:

‘Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el diario de la Oficina del Registro Público’.

Del anterior estudio de las constancias procesales, como de la norma citada, se evidencia que la tercerista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene la exclusión de la Finca No. 13525, de la ejecución que le sigue la C.S.S. al señor Alberto Carrera Almanza, razón por la cual nos vemos precisados a acceder a la pretensión, a lo que procederemos.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la TERCERÍA EXCLUYENTE incoada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (C.S.S.) a Alberto Carrera Almanza, y en consecuencia RESCINDE EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor mediante Auto s/n de 11 de octubre de 1995, elevado a embargo mediante Auto No.376 de 1 de agosto de 2003 sobre la Finca No.13525, inscrita al Folio 110, Tomo 1283, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí.”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la tercería excluyente interpuesta por el Licenciado Lucas De León Castillo, quien actúa en representación de la empresa denominada Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., (Privivienda, S.A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Kenia Itzel Macías Parker, Evangelina Singh de Muñoz y Roberto Parker Calderón.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. Se acepta el invocado por la tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 806-13